



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00304-00
Demandante: María del Rosario Fernández de Castro y
otros
Demandado: Centro Nacional de Memoria Histórica y otros

ACCIÓN POPULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el trámite que debe impartirse a la apelación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Así, según el informe secretarial que antecede:

*Pasa al Despacho con escrito de apelación contra el auto que rechaza acción, el recurso de apelación fue presentado en tiempo. La suscrita secretaria se deja constancia que a la fecha se ingresa al Despacho, toda vez que **una vez recibido el correo no fue posible la verificación del contenido de los links allegados con el escrito de apelación inicial, por lo que esta secretaria en su momento solicitó mediante correo su reenvío, por tal motivo no fue posible el ingreso al Despacho de forma inmediata.** Se anexa al presente informe 4 archivos allegados con la apelación en otro correo. Para proveer. (Se destaca)*

CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho debe precisar que dentro del escrito allegado por la parte demandante, si bien no indicó de manera específica el proveído frente al cual manifiesta su disenso. Pues, la demandante de modo genérico y abstracto expresó en su contenido presentar recurso de apelación en el presente proceso. El Despacho entenderá que aquella alude al auto calendarado el 25 de enero de este año, por virtud del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación. Ello en consideración a que en la referencia del correo electrónico en el que adjuntó el respectivo escrito, especificó mucho mejor el objeto de su recurso:

*De: María del Rosario Fernández De Castro Cañedo
<mdr.fdcc1@gmail.com>*

*Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 12:00 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

Asunto: Apelación auto rechzo demanda (Se destaca)

Esclarecido el objeto perseguido por la demandante con el referido recurso, debe auscultarse si el recurso de apelación procede contra el auto de rechazo de la demanda. Para ello, debe tenerse en cuenta como marco

normativo la Ley 472 de 1998, cuyo contenido permite inferir que tal proveído no es pasible del recurso de apelación.

En efecto, tal hermenéutica ha sido puesta de manifiesto por la Sala Plena del Consejo de Estado¹, al sostener que el procedimiento célere al que se sujeta la acción popular no permite tal posibilidad:

*[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. **Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.** (Se resalta)*

Por ende, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora resulta manifiestamente improcedente a la luz de la ley y jurisprudencia antes referida. Y en esa medida el recurso idóneo era el de reposición.

Empero, a efectos de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de que trata el artículo 5º de la Ley 472 de 1998², el Despacho le dará el trámite que corresponde como si se tratara de un recurso de reposición, a fin de revisar la decisión de rechazar la demanda, conforme las argumentaciones esgrimidas por la parte accionante.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que la peticionaria expresó su inconformidad con el auto que rechazó la demanda, bajo el planteamiento según el cual conoció del contenido del auto inadmisorio el 15 de enero de este año, por lo que dedujo que su escrito subsanatorio sí fue oportuno. Y aunado a ello manifestó haber aportado con éste algunos documentos:

En la subsanación anexé la carta que le mande (sic) al IDU el 17 de Mayo de 2017 y el idu me responde el 23 de mayo y luego el Centro de Memoria el 30 de mayo de 2017 estas cartas también las adjunté a la subsanación. Anexé desde un principio cuadros Excel con los nombres y apellidos,

¹ Providencia dictada, el 26 de junio de 2019, por la Sala Plena del Consejo de Estado en el expediente 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

² **ARTICULO 5o. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y **especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. (Se resalta)

identificaciones, direcciones y firmas de los accionantes (7) folios desde el principio.
Según el artículo 61 del CGP incluyó al DADEP como Litis consorcio necesario.

Expuestos los fundamentos de disenso de la actora, el Despacho estima:

Tal y como se estableció, por este juzgado, en el auto del 25 de enero del año que avanza, aun aceptándose, en gracia de discusión, la hipótesis según la cual el escrito por medio del cual se pretendió subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda habría sido presentado en término oportuno; resulta palmario inferir que en aquel no fueron saneados la totalidad de los defectos advertidos en ese proveído.

En efecto, con los documentos aportados con el memorial de “subsanción”, no se acreditó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a **todas** las autoridades accionadas, en especial frente al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Departamento Administrativo del Espacio Público – DADEP.

En este punto debe aclararse que no cualquier petición puede considerarse con la entidad suficiente para agotar el requisito de procedibilidad, en la medida en que dicha solicitud debe reunir unos presupuestos mínimos, que se extraen justamente del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. De manera que en ésta debe elevarse una solicitud expresa y específica en torno a la adopción de una medida concreta para proteger los derechos colectivos alegados en la demanda. De ahí que no puede ser una consulta o requerimiento de alguna clase de información.

En el caso concreto, si bien es cierto, la accionante, como lo sostuvo en su recurso ,aportó el escrito enviado el 17 de mayo de 2017 al IDU, no lo es menos que a ese memorial no puede adscribirse como efecto el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como quiera que en él no hubo una solicitud expresa y formal en la que se demandara alguna medida de salvaguarda de un derecho colectivo, tal y como lo exige el artículo 144 de la ley en comento, sino que se realizó el cuestionamiento a esa autoridad sobre información relativa a la fecha en que se adelantarían las obras necesarias para la construcción del escenario en la calle 26 con avenida 25 cerca al Centro Administrativo Distrital CAD.

Al igual, ha de adicionarse a lo anterior, que tal presupuesto de procedibilidad debía acreditarse frente a todos los demandantes, y no solo únicamente respecto a la señora Fernández de Castro.

Además, no se identificó de manera individual y suficiente a los accionantes. Menos, la parte demandante acreditó el envío, a las entidades demandadas, a través de los canales digitales pertinentes, copia de la presente acción popular y sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo expuesto, se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 25 de enero de 2021. Sin embargo, acorde con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, artículo 5º de la Ley 472 de 1998, se dará a aquel el tratamiento como recurso de reposición, para colegir que no hay lugar a reponer el citado auto, por encontrarse conforme a Derecho.

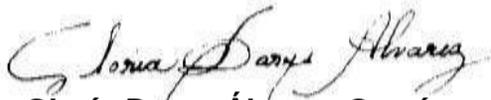
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder, por improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por la actora, contra el auto dictado el 25 de enero de la anualidad que avanza y en el que se dispuso rechazar la demanda en el proceso en comento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar a dicho escrito, conforme el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el tratamiento procesal como un recurso de reposición. Y, por ende, bajo los argumentos vertidos en la parte motiva de este auto, no reponer el auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García

Juez